

147

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 OCT 2020

REF: 110014003070-2018-00842-00

El gestor judicial de la parte demandante ha arrimado los soportes de la solicitud de **"vigilancia judicial administrativa"** elevada ante el Consejo Seccional de la Judicatura. Empero, a la fecha no se ha recibido requerimiento formal por cuenta de aquél Ente.

Sin perjuicio de lo anterior, frente a lo endilgado por el libelista, este Despacho estima imperante realizar algunas precisiones:

En primera medida, sorprende de forma mayúscula que el apoderado enrostre una **"lentitud de las etapas procesales"**, cuando si se mira bien el cartular, esta Judicatura ha resuelto todas y cada una de las peticiones en término.

Incluso, véase que la razón por la cual no se ha finiquitado la controversia obedeció a la necesidad de decretar sendas pruebas de oficio, entre ellas un dictámen pericial que determinara los daños y posibles secuelas sufridas por **"Andry Lorena Pico Correa"**, pese a que el apoderado de la actora, con total abandono de su carga probativa y contraviniendo el artículo 227 del CGP, **no lo arrimó dentro de la oportunidad procesal correspondiente.** Dichos elementos de juicio fueron decretados con autos del **14/08/2019** (fls 73-74) y **19/12/2019** (fl 109).

De otro lado, la diligencia otrora programada para el **28/04/2020** (fl 109), donde se llevaría a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo **372 del CGP**, para recepcionar el **interrogatorio de parte** del demandante **Hildebrando Pico Duarte** (fl 108), como recibir los **testimonios de oficio** y practicar la **contradicción de la experticia** rendida por la perito **Astrid Xiomara Torrado Navarro** (fl 109), **no fue posible ventilarla debido a la suspensión de términos judiciales declarada por la conocida pandemia Covid-19.**

Y si bien es cierto, levantada la anunciada suspensión el expediente ingresó al Despacho el **14/07/2020**, tenga muy presente el togado que de ninguna manera puede hablarse de mora judicial. Valga memorar que **"la mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos"**¹, la cual **deviene justificada** **"cuando (i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley"**².

¹ Sentencia T-052/18.

² Sentencia T-441/15.

De ahí que es apodíctica verdad que la contingencia sanitaria, causal imprevisible e irresistible, llevó a que el Consejo Superior de la Judicatura ordenara la suspensión de términos judiciales desde el 16/03/2020 al 01/07/2020, siendo más que lógico que todas las audiencias señaladas dentro de ese *lapsus tempos* se han venido reprogramando en su estricto orden. Sumado a que el levantamiento de la suspensión ha impactado directamente en la carga laboral de los Despachos, máxime cuando no se ha permitido la atención integral al público ni la asistencia completa de los judiciales.

Pese a lo anterior, esta Unidad Judicial procederá a reprogramar la diligencia respectiva, según la disponibilidad y estricto orden, así:

PRIMERO: SEÑALAR el 02 de diciembre de 2020 a las 09:30 am para efectos de que tenga lugar la continuación de la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, teniendo para ello en cuenta las pruebas decretadas en proveído del 19/12/2019 (fl 109), y que se encuentra pendiente por recibir el interrogatorio del demandante **Hildebrando Pico Duarte** (fl 108).

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, comunicar lo aquí decidido al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA** adjuntando copia de este proveído, como de los folios 139-146; 73-74, 98, 108-109.

Notifíquese,

JAIR ANDRÉS GAITÁN PRADA

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

119 OCT. 2018

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No.

67

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA

Secretaria

CCSS